

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA No. RA/006/2022

EXPEDIENTE DE ORIGEN	FA/020/2020
TOCA NÚMERO	RA/SFA/080/2021
SENTENCIA RECURRIDA	DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURRENTE	*****
MAGISTRADA PONENTE	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA SECRETARIA GENERAL	LUIS ALFONSO PUNTES MONTES
SENTENCIA:	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ RA/006/2022

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala en Materia

Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1°. Sentencia. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Sala de Origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

*<<ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución emitida el **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, en el recurso de reconsideración 006/2019, interpuesto por **José Luis Ponce Grimaldo**.>> (Énfasis de origen)*

2°. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, ********* la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por ***** se formularon cuatro agravios, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa

obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

a) En fecha diez de mayo de dos mil diecinueve se emitió el oficio ***** en el que se ordena la práctica de visita domiciliaria, mismo que se encuentra dirigido al aquí recurrente en su calidad de Secretario General de la Sección 5 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, notificándose y dándose inicio a la referida visita en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve.

b) Dentro del mencionado procedimiento de revisión, en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, el visitador comisionado se constituyó en las oficinas de la entidad auditada con el propósito de levantar el acta de la misma fecha, y hacer constar el requerimiento de información y documentación adicional para obtener la documentación e información necesaria

y suficiente para cumplir con los objetivos de la visita domiciliaria ASE-08888-2019.

c) En el acto mencionado en el párrafo que antecede, los comparecientes por el organismo sindical fiscalizado manifestaron que se negaban a recibir el requerimiento de información adicional por contener puntos que pertenecían a recursos federales que no son competencia de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, lo que así se asentó en el acta circunstanciada de hechos correspondiente.

d) En fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve se emitió el oficio *********, mediante el cual se impone multa al ciudadano *********, por ser el responsable de atender los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila en el desarrollo de la visita domiciliaria *********, por obstaculizar la revisión de referencia ante la negativa de recibir el requerimiento de información adicional, de conformidad con el artículo 35, fracción VII, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

e) En contra de dicha resolución, el interesado interpuso Recurso de Reconsideración, presentado ante la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, en fecha uno de octubre de dos mil diecinueve.

f) En fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió el oficio *********, mediante el cual se emite la resolución que recae al Recurso de Reconsideración *********, en la cual se confirma la

sanción impuesta al interesado contenida en el oficio ASE-12882-2019.

g) En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el demandante natural presentó demanda de nulidad, misma que quedó depositada en el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal el día antes señalado.

h) Previos trámites legales, en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento del recurrente que se procedió al análisis del agravio formulado, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, el recurrente expone cuatro agravios enderezado en contra de lo resuelto por la Sala de Origen, aduciendo lo que en seguida se sintetiza:

Primero. Señala el recurrente que en la resolución se reconoce que desde el mes de mayo de dos mil diecinueve se estableció comunicación con personal de la Sección 5 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; además, que no se tomó en cuenta las manifestaciones del apoderado jurídico de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, en las que se reconoce que el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve hizo entrega de la información solicitada. Agrega que se

señala que él no se encontraba presente, y que la autoridad no precisa quienes fueron los representantes del organismo sindical que se negaron a lo solicitado por la autoridad, ni que información fue solicitada de forma verbal.

Segundo. El interesado señala que es innecesaria e ilegal la intervención del Notario Público número 46, por tanto, es indebida el acta de fe de hechos de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, ya que las auditorías únicamente pueden ser practicadas por el personal comisionado a la visita domiciliaria.

Tercero. Manifiesta que las facultades de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila se circunscriben únicamente a los recursos estatales y municipales, no así las federales.

Cuarto. Arguye el actor de origen que no se tomaron en cuenta las actuaciones que sirvieron de base a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, pues de la notificación practicada por dicha autoridad se desprende que se entendió con una persona con credencial vencida, que no se requirió el concepto de fondo de ahorro al encargado de área, no se especificó el concepto a revisar toda vez que el mencionado fondo de ahorro se integra con aportaciones federales y salarios de maestros; y, agrega que en la orden de visita no se señaló como objeto de revisión el fondo de ahorro, la designación de la persona que la atendería no se realizó al inicio de ésta, y que hay inconsistencia en los horarios de las actas, ya que asientan una misma hora de inicio en dos actos simultáneos, pero diversas horas de conclusión.

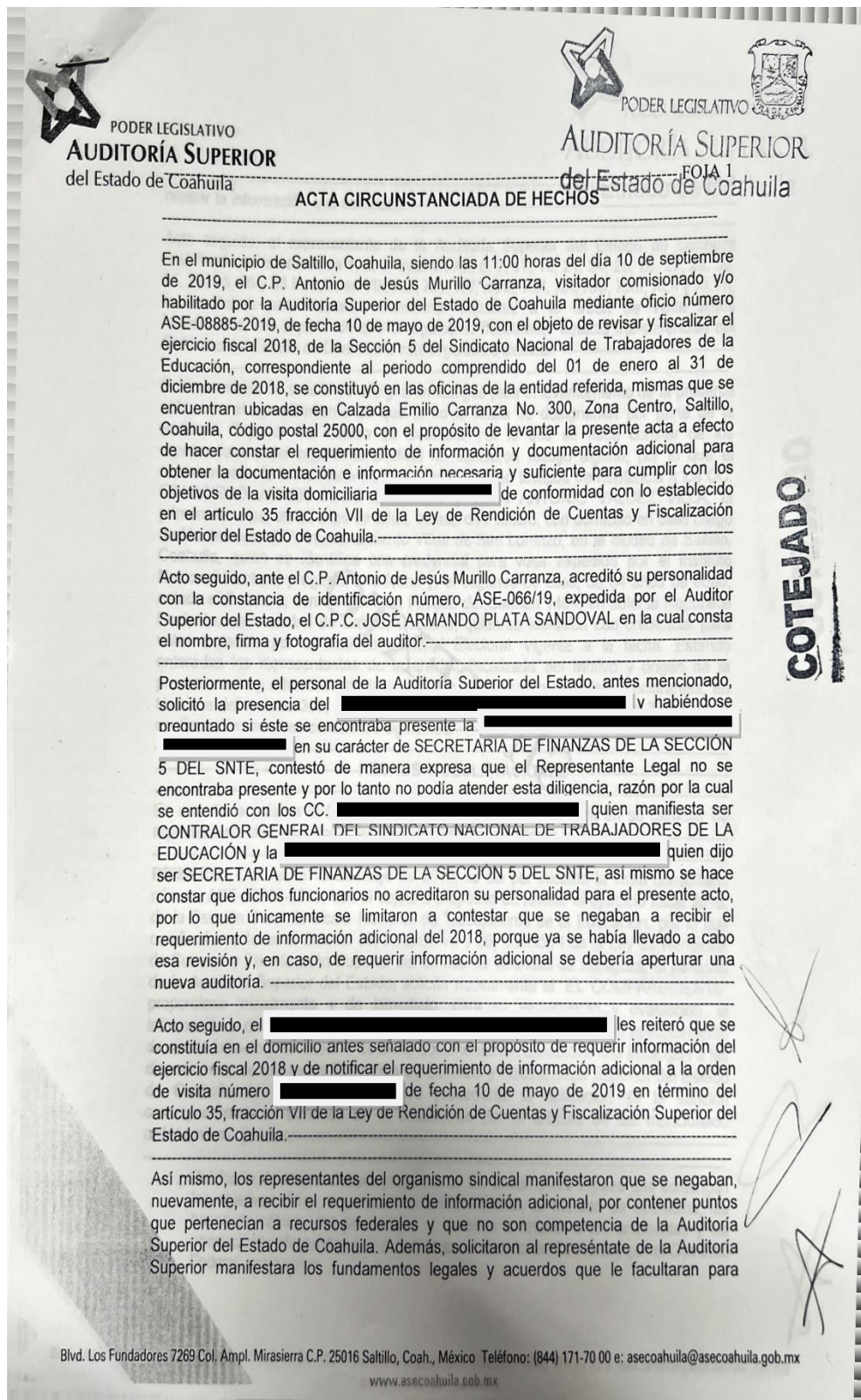
En cuanto al primero de los motivos de disenso expuesto por el actor, debe decirse que el mismo resulta ineficaz para obtener la revocación o modificación de la sentencia recurrida.

En efecto, resulta gratuita la manifestación en el sentido de que desde el mes de mayo existió comunicación entre la Sección 5 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la autoridad demandada, y que en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve se hizo entrega de la información solicitada.

Lo anterior es así toda vez que, tal como se expuso en la sentencia recurrida, el objeto de la litis lo es la resolución emitida por la Auditoría Superior del Estado en el Recurso de Reconsideración *****, la cual a su vez confirma la sanción impuesta al demandante natural mediante el oficio ***** de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, a efecto de brindar mayor claridad, es oportuno señalar que en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, el visitador comisionado se constituyó en las oficinas del ente fiscalizado, esto es, de la Sección 5 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el propósito de requerir información adicional a la orden de visita número *****, con fundamento en el artículo 35, fracción VII, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila, existiendo negativa del ente auditado de recibir el

requerimiento en comento, como se verifica del acta circunstanciada de hechos levantada a las once horas del día diez de septiembre de dos mil diecinueve, visible en el separador dieciocho (18), de la carpeta <<*****>>, insertándose la parte correspondiente en lo que interesa:



Así, la sanción impuesta tiene como origen la negativa del ente fiscalizado de recibir el requerimiento

formulado, cuyo representante, y destinatario de los requerimientos, lo es el ciudadano *****.

De lo anterior es dable concluir que la conducta que configura la sanción impuesta en términos del segundo párrafo del artículo 84, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila, deriva del incumplimiento de un requerimiento posterior y adicional al cumplimentado por el recurrente en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por lo cual, como se anticipó, sus manifestaciones en el sentido de que previamente entregó información en nada le favorecen, pues no son aptas para demostrar que hubiese dado cumplimiento al requerimiento formulado en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve.

No pasa por alto a éste Tribunal que, por una parte, las manifestaciones en el sentido de que él no se encontraba presente, que no se señaló quienes fueron los representantes del organismo sindical que se negaron a lo solicitado por la autoridad, y que no se identificó la información requerida, resultan cuestiones novedosas introducidas en el escrito de apelación que no fueron hechas valer oportunamente dentro del procedimiento de origen por no haberse plasmado en el escrito de demanda, mediante las cuales el interesado busca ampliar y complementar los conceptos de anulación sin combatir frontalmente la sentencia definitiva objeto del presente medio de defensa, por lo que no pueden ser tomados en cuenta por significar una variación en la litis natural.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>

Así como la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del propio Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 21/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 314, Novena Época, de la siguiente literalidad:

<<PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.>>

Aunado a lo anterior, el interesado parte de una premisa falsa al manifestar que no se señaló quienes fueron los representantes del organismo sindical que se

negaron a lo solicitado por la autoridad, ni se identificó la información solicitada, lo que se verifica de la digitalización antes inserta, así como la que se muestra de la propia acta circunstanciada de hechos del día diez de septiembre de dos mil diecinueve, que en seguida se disponen:

Posteriormente, el personal de la Auditoría Superior del Estado, antes mencionado, solicitó la presencia del PROF. JOSÉ LUIS PONCE GRIMALDO y habiéndose preguntado si éste se encontraba presente la [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA DE FINANZAS DE LA SECCIÓN 5 DEL SNTE, contestó de manera expresa que el Representante Legal no se encontraba presente y por lo tanto no podía atender esta diligencia, razón por la cual se entendió con los [REDACTED], quien manifiesta ser CONTRALOR GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN y la PROFA. MA. MARICELA SOLEDAD COTA GONZALEZ quien dijo ser SECRETARIA DE FINANZAS DE LA SECCIÓN 5 DEL SNTE, así mismo se hace constar que dichos funcionarios no acreditaron su personalidad para el presente acto, por lo que únicamente se limitaron a contestar que se negaban a recibir el requerimiento de información adicional del 2018, porque ya se había llevado a cabo esa revisión y, en caso, de requerir información adicional se debería aperturar una nueva auditoría.

HECHOS Y DECLARACIONES

En uso de la palabra el C.P. Antonio de Jesús Murillo Carranza en su carácter de representante de la Auditoría Superior del Estado, manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.- Con fecha 13 de mayo de 2019, se dio por iniciada la visita domiciliar número [REDACTED] con el objeto o propósito de revisar el ejercicio fiscal 2018, de la Sección 5 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que con fundamento en el artículo 35, fracción VII y 36, fracción I de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, el personal de la Auditoría Superior del Estado, solicita nuevamente al "EL COMPARECIENTE" proporcione inicialmente y de inmediato, para su seguimiento y evaluación, la información y documentación que se describe a continuación, bajo el apercibimiento de que la falta de presentación de dicha documentación constituye una infracción a las disposiciones de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, resultando procedente la aplicación de la sanción correspondiente en términos de lo establecido por el artículo 84 del mencionado ordenamiento jurídico:

1. Del fondo de ahorro deberá proporcionar los documentos legales que contengan los objetivos, fines, organización, funcionamiento, el método de operación, las bases de cálculo, los porcentajes e importes a retener a los empleados y las aportaciones efectuadas por el Gobierno del Estado de Coahuila y por el Gobierno Federal, entre otros.

Coahuila

FOJA 3

2. Copias fotostáticas de los contratos de fideicomisos y de cuentas de inversión, en los cuales se depositaron e invirtieron los recursos del fondo de ahorro, durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.
3. Estados de cuenta bancarios, auxiliares contables y sus respectivas conciliaciones bancarias de los fideicomisos y cuentas de inversión en los cuales se operó el fondo de ahorro, durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.
4. Estados financieros de los fideicomisos y cuentas de inversión en los cuales se invirtió y operó el fondo de ahorro, durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.
5. Listado de los funcionarios autorizados para realizar inversiones, retiros, y demás operaciones a través de las instituciones bancarias donde se encuentra depositado el fondo de ahorro, así como las instrucciones y autorizaciones de movimientos de los recursos públicos que integran los fideicomisos o cuentas de inversión giradas por el Comité Técnico o por la figura autorizada para efectuar dicha función, durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.
6. La integración detallada y toda la documentación comprobatoria y justificativa que soporte los ingresos por conceptos de aportaciones al fondo de ahorro, aportaciones extraordinarias, intereses, etc., que fueron ingresados a los fideicomisos y cuentas de inversión en los cuales se operó el fondo de ahorro, durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.
7. La integración detallada y toda la documentación comprobatoria y justificativa que soporte las erogaciones por conceptos de gastos, transferencias, inversiones, préstamos, comisiones, retenciones, etc., que se efectúan con recursos de los fideicomisos y cuentas de inversión en los cuales se invirtió y operó el fondo de ahorro, durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.
8. Evidencia documental de la retención por concepto de fondo de ahorro efectuada a los trabajadores y su registro contable (recibos, nóminas, auxiliares y pólizas contables), durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.
9. Evidencia documental de las aportaciones por concepto de fondo de ahorro efectuadas por el Gobierno del Estado de Coahuila y su registro contable (recibos, nóminas, auxiliares y pólizas contables), durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.
10. Evidencia documental de las aportaciones por concepto de fondo de ahorro efectuadas por el Gobierno Federal y su registro contable (recibos, nóminas, auxiliares y pólizas contables), durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.
11. Evidencia de la entrega a los trabajadores del fondo de ahorro y las dispersiones bancarias que soporte dicha entrega, durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.
12. La normatividad aplicable para el otorgamiento y liquidación de los préstamos efectuados con recursos del fondo de ahorro (manuales, bases, reglas de operación, reglamentos, programas, requisitos, etc.).

- Coahuila del Estado de Coahuila FOJA 4
13. La integración en medios electrónicos en archivo de Excel de los préstamos otorgados con recursos del fondo de ahorro durante el ejercicio 2018 y de ejercicios anteriores que se liquidaron en 2018, considerando lo siguiente:
- La fecha del otorgamiento del préstamo.
 - R.F.C.
 - Nombre del deudor.
 - Antigüedad laboral del deudor en años.
 - Monto base para calcular el préstamo solicitado.
 - Tipo de préstamo.
 - Importe del préstamo.
 - Importe de los intereses.
 - La tasa de interés anual.
 - El plazo de amortización en meses.
 - El importe de los pagos (retenciones, depósitos, transferencias) realizados a los préstamos durante el ejercicio 2018.
14. Los auxiliares y pólizas de registro contable, que contengan los registros por el otorgamiento, pago y/o cancelación de los préstamos e intereses efectuados con recursos del fondo de ahorro, cotejada contra los movimientos registrados en el Ejercicio Fiscal 2018. La información deberá ser proporcionada en archivos electrónicos.
15. Los expedientes que contengan los requisitos que fueron considerados para el otorgamiento de préstamos con recursos del fondo de ahorro durante el ejercicio fiscal de 2018 y de ejercicios anteriores que se liquidaron en el ejercicio 2018 de acuerdo con la normatividad aplicable. La información deberá ser proporcionada en archivos electrónicos.

Así las cosas, resulta inatendible la exposición realizada por el recurrente, sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su

conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Siguiendo con el estudio de los agravios, en cuanto al segundo de ellos mediante el cual el interesado pretende tachar de ilegal la actuación del Notario Público número cuarenta y seis (46) al levantar el acta fuera de protocolo de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, es dable sostener que el mismo resulta inoperante, pues por una parte, el recurrente parte de un presupuesto carente de veracidad, pues el fedatario público en comento en ningún momento se substituyó en las facultades y actuaciones del visitador comisionado de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, Contador Público *********, sino que únicamente dio fe, e hizo constar en el instrumento público de trato los hechos que presenció, como se hace patente de la lectura del acta fuera de protocolo que nos ocupa, cobrando aplicación la jurisprudencia transcrita en líneas que anteceden.

Y, por otra parte, las manifestaciones vertidas en el agravio segundo son tendientes a ampliar y complementar el cuarto concepto de anulación contenido en el escrito de demanda, sin controvertir directamente lo expuesto por la Sala de Origen, siendo aplicable la jurisprudencia ya citada de rubro *<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>*.

Ahora bien, por lo que hace al agravio tercero, debe decirse que éste constituye una reiteración de los argumentos expuestos en el primer concepto de anulación del ocurso de demanda, sin que se controvierta lo dispuesto en la sentencia recurrida, cobrando vigencia la multi citada jurisprudencia de título <<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente traer a colación lo expuesto por el interesado, que es de la siguiente literalidad:

<<TERCERO.- [...]

De donde se desprende que la actuación y facultades que tiene la auditoría (sic) Superior del Estado de Coahuila, corresponde única y exclusivamente para los recursos estatales y municipales, mas no así a los fedérelas (sic), tal y como el mismo apoderado de dicha dependencia lo refiere, lo cual no tomó en cuenta la autoridad resolutora, y suponiendo sin conceder que dicha Auditoria Superior tuviese facultades para revisar las cuentas públicas de recursos federales, entonces podrí (sic) revisar las cuentas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), o de cualquier otra dependencia del orden federal, por el sólo hecho de encontrarse algunas

de sus oficinas en el estado de Coahuila, lo cual en la especie no ocurre.

Por lo que transgrede el principio de legalidad al realizar actividades que no le corresponden.>>

De lo antes transcrito se aprecia que el impetrante es omiso en expresar razonamiento alguno dentro del agravio en estudio, pues se limita a reiterar que la autoridad demandada de origen no cuenta con facultades para fiscalizar aportaciones federales, manifestando que se transgrede el principio de legalidad.

En efecto, el interesado no señala el dispositivo legal violentado, ni tampoco satisface los requisitos mínimos que debe cumplir un razonamiento para su estudio, pues no se advierten argumentos lógico-jurídicos derivados de la confrontación del hecho contra la norma de derecho, mediante cuya relación se tienda a denotar la ilegalidad del acto controvertido.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE

LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>>

La jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que

sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.>>

El criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 1683, Décima Época, que se transcribe:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las

situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>

Así como el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada

una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

Misma situación y criterios que cobran vigencia respecto del cuarto agravio, que para su mayor precisión se transcribe a continuación:

<<CUARTO.- La resolución me causa agravio y viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 1,14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2,3, 7, 8, 10,30, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 1,2, 8.1, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 5, 14.1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; artículos 1 y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y demás relativos y que resulten aplicables de las normas internacionales acabadas de invocar, en función de que en la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, que se impugna por esta vía, emitida por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente FA/020/2020, no se toman en cuenta la actuaciones que sirvieron de base a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, de (sic) toda vez que de las mismas se desprenden que la notificación que realizó dicha autoridad, fue del todo irregular, ya que se desprende que fue entendida con una persona que ya tenía su credencial vencida, en ese momento no requirieron el concepto de fondo de ahorro al encargado del área tal y como lo hicieron cuando se lo requirieron al Fondo de Ayuda Mutualista y Finanzas. Tampoco se especificó el concepto a revisar toda vez que el Fondo del Ahorro se integra con aportaciones federales y salarios de los maestros, por lo que se debía señalar el concepto sujeto a revisión.

Esto es, en la orden de visita no se señaló como objeto de revisión al Fondo del Ahorro. La designación de la persona que atendería no se realiza al inicio de ésta. Por otra parte la inconsistencia en los horarios de las actas, ya que asientan una hora de inicio de dos actos de autoridad simultáneos y diversas horas de

conclusión, en tanto que el mismo horario lo plasma en su acta por lo que no existe certeza del día y hora en que se realizó el acto de autoridad, demostrando de esta forma la maleabilidad con la se puede conducir dichas actas, vulnerando de esta forma la certeza jurídica que todo gobernado debe tener ante cualquier acto de autoridad.>>

Además, debe hacerse notar que el recurrente de forma genérica hace mención de “la notificación que realizó dicha autoridad”, sin precisar la notificación a la que se refiere, misma situación que acontece al expresar que “en ese momento no requirieron el concepto de fondo de ahorro”, sin que sea posible identificar el momento o la notificación a que alude, y sin que esta autoridad pueda suplir las deficiencias en que incurrió el impetrante por no estar previsto así respecto del Recurso de Apelación en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Misma circunstancia que acontece al referirse a la “inconsistencia en los horarios de las actas”, pues no se está en posibilidad de identificar las actuaciones a que se refiere, ni de extraer u razonamiento susceptible de ser analizado en el presente recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad en las razones jurídicas que se informa, la tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, consultable con el número XIII.T.A.13 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1648, Novena Época, de título y contenido siguiente:

<<SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA PARA LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA DEMANDA PERO NO RESPECTO DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE QUE CONOCE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

Del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la citada entidad federativa, al pronunciar sus sentencias suplirán las deficiencias de la queja planteada en la demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero en todos los casos se contraerán a los puntos de la litis. Por su parte, el precepto 118 de la citada ley prevé que se suplirá la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del actor. Así, de la interpretación de ambos artículos se colige que la mencionada suplencia en el juicio contencioso administrativo sólo opera para los conceptos de impugnación en la demanda pero no respecto de los agravios en el recurso de revisión de que conoce el Pleno del referido órgano, pues el legislador dispuso que es favorable para el "actor" y no para el "recurrente" o "revisorista". Entender lo contrario contravendría lo establecido en el capítulo décimo séptimo, denominado "De los recursos", contenido en el título único, libro tercero, de la aludida ley. En esas condiciones, debe estudiarse la sentencia sólo con base en los argumentos que haga valer el

recurrente, de acuerdo con el principio de estricto derecho.>>

La tesis aislada sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número I.5o.A.18 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1794, Novena Época, de rubro y texto que se transcriben:

<<SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA. OPERA CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y NO RESPECTO DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN (ARTÍCULO 79 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la parte conducente, establece que la Sala del conocimiento, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada. Luego, la disposición ahí establecida se refiere a la demanda de nulidad y no a los agravios en la apelación.>>

Así como la emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable con el número de registro digital 251279, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Sexta Parte, página 150, Séptima Época, del siguiente tenor:

<<SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, DIFERENCIA ENTRE.

Tomando por base que agravio es la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, el recurrente debió expresar en sus agravios cuál es la parte de la sentencia que lo perjudica, citar el precepto de la Ley de Amparo violado y explicar el concepto por el cual fue infringido. Al carecer de estos requisitos los agravios expresados por el recurrente, no procede revisar de oficio la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida, aparte de lo cual no puede este Tribunal Colegiado de Circuito suplir la deficiencia de los agravios porque no existe ningún precepto que lo autorice, toda vez que el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal de la República y el artículo 76, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se refieren a la facultad del tribunal de amparo para llenar las deficiencias en que el agraviado hubiese incurrido al impugnar el acto de autoridad que estime violatorio de garantías, pero no establece la facultad de suplir la deficiencia de los agravios contra la sentencia de la audiencia constitucional que haya dictado el Juez de Distrito. La suplencia de la queja prevista en el artículo 76 de la ley reglamentaria del juicio constitucional es exclusiva respecto de la demanda de amparo y por lo que atañe a los conceptos de violación, no pudiendo extenderse esa suplencia a los agravios, en atención

a que a virtud de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de julio de mil novecientos setenta y seis, que adicionaron una fracción V al artículo 91 y un artículo 227, vino a quedar sin razón de aplicación extensiva la suplencia de la queja a los recursos dentro del juicio constitucional, pues las mencionadas adiciones legislativas puntualizaron en texto legal que una cosa es suplencia de queja y otra, muy distinta, es suplencia de expresión de agravios. Ambas situaciones tienen categórica separación y reglamentación en la Ley de Amparo. Las señaladas innovaciones legislativas del veintinueve de julio de mil novecientos setenta y seis, cambiaron radicalmente el mecanismo de la suplencia de los agravios, circunscribiéndola única y exclusivamente a que, tratándose de menores e incapaces es potestativa, y obligatoria en materia agraria. En consecuencia, del invocado artículo 76 no debe desprenderse la suplencia de los agravios, ya que verdadera y propiamente nada más consagra suplencia de queja que es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, y la facultad para el órgano de control constitucional de no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sin poder hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados, de donde se corrige obviamente que suplir deficiencia de la queja entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías. Así es que, fuera de los casos enumerados

por los referidos artículos 91, fracción V, y 227 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, el tribunal de revisión carece de facultad para suplir deficientes agravios. Por esas consideraciones, este Tribunal Colegiado estima que no pueden conceptuarse como agravios los expresados por el recurrente, ni procede suplir de oficio las deficiencias advertidas que los hacen inoperantes. Por tanto, debe ser confirmada la sentencia recurrida por sus propios y legales fundamentos.>>

No escapa de la atención de este Órgano Jurisdiccional que el interesado señala que en la orden de visita no se señaló como objeto de revisión el fondo de ahorro, sin embargo, dicha cuestión no es susceptible de ser introducida en el Recurso de Apelación pues no se encuentra enderezada en contra de la sentencia definitiva pronunciada en autos.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ante la ineficacia de los agravios vertidos por el apelante, se confirma la sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo FA/020/2020.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/020/2020**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores y, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández,** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez,** Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/020/2020
TOCA NÚMERO RA/SFA/080/2021

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/006/2022, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/080/2021.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Coahuila de Zaragoza